

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTIA FINANCIERA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o., penúltimo párrafo, 16, 27, 29, fracción I, 29-Bis, fracción I, 37, 46, 47, fracción III, 50, 52, 57, 60 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que, en virtud de la necesidad de satisfacer nuevas necesidades y condiciones del mercado financiero, se considera oportuno permitir que las instituciones de seguros puedan operar los seguros de garantía financiera, con objeto de cubrir el pago por incumplimiento de los emisores, de valores, títulos de crédito y documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación del mercado de valores, ya que con este tipo de seguro se favorece la diversificación de riesgos, se puede contribuir al fortalecimiento del mercado de capitales, y se garantizan emisiones de deuda para financiar proyectos públicos y de infraestructura en beneficio de la población.

Que el penúltimo párrafo del Artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que la operación y desarrollo del ramo de garantía financiera estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se expiden las siguientes:

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTIA FINANCIERA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES, AUTORIZACION Y CAPITAL MINIMO PAGADO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

- I. **Agencia Calificadora**, a la institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar con tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- II. **Asegurado**, a la institución o entidad responsable del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto, con respecto a una Emisión Asegurada.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

- III. Bonos Estatales y Municipales**, a la Emisión Asegurable que:
- a. Sea emitida o garantizada por el Gobierno Federal,
 - b. Sea emitida por los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios del país,
 - c. Sea emitida por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, como se definen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o
 - d. Sean emitidos por fideicomisos y que los ingresos derivados de la emisión respectiva sean recibidos por los sujetos a que se refieren los incisos b) y c) anteriores.
- IV. Colateral**, a cualesquiera de los siguientes bienes o derechos con los que una Institución de Seguros cuente, de conformidad con la Vigésimo Octava de las presentes reglas, como respaldo adicional para hacer frente a las obligaciones que deriven de una póliza de Seguro de Garantía Financiera que aquélla haya emitido:
- a. dinero en efectivo;
 - b. el monto nominal de cartas de crédito que:
 - i. sean irrevocables;
 - ii. sean emitidas y confirmadas a favor de la Institución de Seguros por una institución de crédito nacional o extranjera que cuente con una calificación crediticia de largo plazo de rango de Grado de Inversión otorgada por una agencia calificadora internacional;
 - iii. sean emitidas por entidades que no guarden relación o vínculos patrimoniales o de responsabilidad con el Emisor o con el Asegurado. Se entenderá como relación o vínculo patrimonial o de responsabilidad, el que exista entre el Emisor o el Asegurado, y las siguientes personas:
 1. Las personas morales que sean parte del grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan el Emisor o el Asegurado;
 2. Las personas morales que controlen o tengan influencia significativa en una persona moral que forme parte del grupo empresarial o consorcio al que el Emisor o el Asegurado pertenezcan, y
 3. Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refiere los incisos 1 y 2 anteriores, ejerzan el control o influencia significativa.Para estos efectos será aplicable, en lo conducente, lo previsto en las fracciones II, III, X y XI, del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.
 - iv. establezcan la obligación de reembolsar a la Institución de Seguros el monto de pagos que le sean requeridos a ésta al amparo de una póliza de Seguro de Garantía Financiera que emita;
 - v. identifiquen a la Institución de Seguros, o a cualquier sucesor legal o causahabiente de ésta, incluyendo a cualquier tipo de liquidador, o al Asegurado respecto de la Emisión Asegurada, como beneficiaria de la misma;
 - vi. establezcan de manera explícita que la validez de la obligación contenida en las mismas no es contingente, ni se halla sujeta a ningún tipo de reembolso por parte de la Institución de Seguros;
 - vii. contengan fechas de emisión y expiración, y
 - viii. garanticen una vigencia igual a la de la póliza de Seguro de Garantía Financiera emitida por la Institución de Seguros, a la que están referidas o establezcan que no expirarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación por escrito al beneficiario y se harán efectivas en caso de que las mismas no se renueven, se prorroguen o sustituyan, de manera previa a su fecha de expiración;
- c. valores, títulos o documentos, considerados a su valor de mercado, que mantengan una calificación crediticia de rango de Grado de Inversión otorgada por una Agencia Calificadora, con excepción de aquéllos emitidos o garantizados por los propios Emisores de valores, títulos o documentos objeto de la cobertura del Seguro de Garantía Financiera de que se trate, o por las instituciones, entidades o fideicomisos responsables del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto con respecto a

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

- dichos valores, títulos o documentos o la propia emisión, salvo que, en cualquiera de esos casos, se trate del Gobierno Federal;
- d. los flujos de efectivo de valores, títulos o documentos que no hubieran sido incluidos en la categoría referida en el inciso c) anterior; que no sean exigibles antes de las fechas calendarizadas para su pago; que cuenten con un calendario de pagos que sea consistente con el calendario de pagos esperados del servicio de la deuda de la Emisión Asegurada de que se trate (incluyendo redenciones o prepagos calendarizados); y que (i) dichos valores, títulos o documentos sean emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o (ii) que en el caso de Emisiones Aseguradas denominadas en moneda extranjera, ésta corresponda a la de los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, y los valores, títulos o documentos sean emitidos por los gobiernos o bancos centrales de dichos países y cuenten con Grado de Inversión, y
 - e. otras que la Secretaría, después de oír la opinión de la Comisión, determine como tales.
- V. **Comisión**, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- VI. **Emisión Asegurable**, a la emisión de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores, que cuente con las autorizaciones o aprobaciones de las autoridades respectivas de conformidad con la legislación aplicable.
- VII. **Emisión Asegurada**, a los valores, títulos o documentos objeto de una Emisión Asegurable que cuenten con la cobertura de un Seguro de Garantía Financiera.
- VIII. **Emisor**, a la institución o entidad responsable de la emisión de una Emisión Asegurable o de una Emisión Asegurada.
- IX. **Grado de Inversión**, a la calificación crediticia otorgada por una Agencia Calificadora a una Emisión Asegurable de un mismo Emisor, la cual:
- a. ha sido calificada por la propia Agencia Calificadora en una de las cuatro calificaciones genéricas más altas para emisiones locales, o
 - b. ha sido catalogada como tal y por escrito por la propia Agencia Calificadora.
- X. **Incumplimiento**, a la falta de pago, en tiempo y forma, por parte del Asegurado a los Tenedores, del principal, accesorios o cualquier otro concepto con respecto a una Emisión Asegurada.
- XI. **Institución de Seguros**, a la institución de seguros autorizada por la Secretaría para operar el Seguro de Garantía Financiera.
- XII. **LGISMS**, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- XIII. **Monto Asegurado en Riesgo**, al monto de principal, accesorios o cualquier otro concepto cubiertos por una póliza vigente de Seguro de Garantía Financiera, que se mantienen en riesgo en virtud de no haber caído en alguno de los supuestos de Incumplimiento.
- XIV. **Riesgo Asegurable**, respecto de los Valores Respaldados por Activos a que se refiere la fracción XX de la presente regla, a las Emisiones Asegurables que, sin considerar la calidad crediticia del Emisor, cuenten con Grado de Inversión.
- XV. **Secretaría**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XVI. **Seguro de Garantía Financiera**, al seguro a que se refiere la fracción XI Bis-1 del artículo 8o. de la LGISMS.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

XVII. Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, al monto resultante de dividir el Monto Asegurado en Riesgo de cada Emisión Asegurada y el plazo de maduración en años de la misma. Para efectos de la estimación del Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, el plazo de maduración deberá basarse en el calendario de amortización considerado en la Emisión Asegurada y, en el caso de Emisiones Aseguradas en las cuales, dada su estructura o características, dicho calendario de amortización no exista, deberá emplearse el calendario esperado de amortización calculado conforme a los supuestos empleados para la determinación del precio de la Emisión Asegurada.

XVIII. Tenedores, a los titulares, propietarios, tenedores o cesionarios finales de valores, títulos o documentos que sean objeto de una Emisión Asegurada o de una Emisión Asegurable.

XIX. Valores Garantizados, a cualquier Emisión Asegurable que cuente con el respaldo de determinados activos señalados en la propia emisión y que no cumpla con las condiciones a que se refiere la fracción XX de la presente regla.

XX. Valores Respaldados por Activos, a la Emisión Asegurable en la que:

- a. el Emisor sea un fideicomiso, un vehículo de propósito especial u otra entidad, o una institución de crédito exclusivamente cuando los valores, títulos o documentos constituyan un Riesgo Asegurable;
- b. un determinado conjunto de activos han sido, por cualquier medio, transferidos o transmitidos al Emisor, o bien que, mediante cualquier medio, han sido adquiridos por éste, y dicho conjunto respalda el pago de los valores, títulos, obligaciones financieras o documentos que integran la Emisión Asegurable, y
- c. ninguno de los activos que integran el conjunto de aquellos a que se refiere el inciso b) anterior, tiene un valor individual de mercado superior al 20% del valor de mercado de dicho conjunto, con excepción de instrumentos financieros garantizados por el Gobierno Federal, según se definen en las reglas de la Secretaría aplicables a la inversión de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros, o activos que se ubiquen en la definición de Colateral.

Para efectos de las presentes reglas, los significados asignados a los términos definidos en las fracciones anteriores aplicarán, de la misma manera, a la forma plural y singular de dichos términos.

SEGUNDA.- La Secretaría, en ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, podrá interpretar, para efectos administrativos, lo relacionado con las presentes reglas.

TERCERA.- Las instituciones autorizadas para practicar los Seguros de Garantía Financiera, se regirán por lo previsto en la LGISMS, Ley sobre el Contrato de Seguro, otras leyes que tengan relación con estos seguros, así como a lo dispuesto, cuando sean aplicables, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Entidades Financieras del Exterior y a las presentes Reglas, e igualmente deberán apegarse a las disposiciones administrativas que emitan la Secretaría, o la Comisión en concordancia con la LGISMS y estas Reglas.

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer la forma y términos en que las Instituciones de Seguros deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la práctica de los Seguros de Garantía Financiera.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

CAPITULO SEGUNDO DE LA AUTORIZACION

QUINTA.- La organización y constitución de una institución de seguros especializada en la práctica de los Seguros de Garantía Financiera, se sujetará a lo previsto en la LGISMS, en las Reglas relativas a la autorización de instituciones de seguros, así como a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas.

CAPITULO TERCERO DEL CAPITAL MINIMO PAGADO

SEXTA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción I, de la LGISMS, las Instituciones de Seguros deberán, en el ejercicio de su actividad, contar con un capital mínimo pagado para operar los Seguros de Garantía Financiera.

El monto respectivo será dado a conocer durante el primer trimestre de cada año por la Secretaría en el Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo, y deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio de cada año.

SEPTIMA.- Sin perjuicio de lo establecido en la Regla anterior, el capital mínimo pagado deberá estar totalmente suscrito y pagado en la fecha en que la Secretaría autorice la constitución de la Institución de Seguros. Si el capital social excede del capital mínimo pagado a que se refiere la Regla anterior, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.

OCTAVA.- Cuando la Secretaría modifique el monto del capital mínimo pagado conforme a lo previsto en el presente Capítulo, se otorga con carácter general, aprobación para modificar los estatutos sociales de las Instituciones de Seguros, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga exclusivamente por objeto protocolizar variaciones en el capital a fin de contar con el capital mínimo pagado requerido, quedando únicamente obligadas las Instituciones de Seguros a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión, copia certificada del testimonio notarial donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización al amparo de la cual funcionan.

TITULO SEGUNDO DE LAS RESERVAS TECNICAS

NOVENA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir e incrementar la reserva de riesgo en curso de acuerdo a lo previsto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción III, de la LGISMS, y de las disposiciones administrativas que de ella emanen.

CAPITULO PRIMERO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO

DECIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir e incrementar la reserva de riesgo en curso de acuerdo a lo previsto en los artículos 46, fracción I, y 47, fracción III, de la LGISMS, y en las disposiciones administrativas que de ella emanen.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESERVAS DE OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR

DECIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir las reservas para obligaciones pendientes de cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, y 50 de la LGISMS, en las disposiciones que de ella emanen y en las presentes Reglas.

DECIMA SEGUNDA.- Para los Seguros de Garantía Financiera, la reserva de obligaciones pendientes de cumplir con que las Instituciones de Seguros deben contar conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, y 50, fracción I, de la LGISMS, así como las disposiciones que de ella emanen, se constituirá en el momento en que la Institución de Seguros de que se trate conozca del Incumplimiento por parte del Asegurado. Para efectos de lo anterior, el monto de dicha reserva deberá estimarse como el valor presente de las reclamaciones reportadas pendientes de pago, netas del Colateral, cuyos derechos de cobro haya ejercido la Institución de Seguros.

Para el cálculo del valor presente a que se refiere esta disposición, la Institución de Seguros podrá emplear una tasa de descuento no mayor a la tasa de interés técnico para el cálculo de las reservas matemáticas establecida por la Secretaría en las "Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros".

CAPITULO TERCERO DE LA RESERVA CATASTROFICA DE GARANTIA FINANCIERA

DECIMA TERCERA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir e incrementar una reserva técnica especial para riesgos catastróficos de garantía financiera, en términos de lo previsto en las "Reglas para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros" y demás normativa aplicable.

TITULO TERCERO DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA, EL REASEGURO, LOS LIMITES DE RETENCION Y EL REGIMEN DE INVERSION

CAPITULO PRIMERO DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

DECIMA CUARTA.- Las Instituciones de Seguros deberán determinar y cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de la LGISMS, en apego a la propia LGISMS, a las "Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros" expedidas por la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DEL REASEGURO

DECIMA QUINTA.- Las operaciones de reaseguro que realicen las Instituciones de Seguros, se harán de conformidad con lo establecido en la LGISMS, en las disposiciones que de ella emanen y en las presentes Reglas.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

DECIMA SEXTA.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán celebrar contratos de reaseguro con entidades aseguradoras o reaseguradoras que aseguren o reaseguren preponderantemente riesgos relativos a los Seguros de Garantía Financiera, y que cuenten con una calificación crediticia otorgada por una agencia calificadora internacional de las previstas en las "Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País", que sea igual o superior a aquella con la que cuente la Institución de Seguros.

Para tal efecto, la Secretaría mantendrá una sección especial de reaseguradores de Seguros de Garantía Financiera dentro del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

DECIMA SEPTIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán pactar en sus contratos de reaseguro que:

- I. Estos no podrán ser modificados o darse por terminados en tanto se mantengan vigentes las pólizas cubiertas por los mismos;
- II. En caso de modificación o terminación de los mismos, se garantice que la responsabilidad del reasegurador se mantenga hasta la terminación o cancelación de las pólizas vigentes, o
- III. La modificación de los contratos de reaseguro, su terminación anticipada, la readquisición del riesgo cedido por parte de la Institución de Seguros y la liquidación de las obligaciones relativas a las pólizas en vigor pueda efectuarse exclusivamente con la autorización por escrito de la Institución de Seguros.

CAPITULO TERCERO DE LOS LIMITES DE RETENCION

DECIMA OCTAVA.- Las Instituciones de Seguros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la LGISMS, deberán observar los siguientes límites de retención respecto del Seguro de Garantía Financiera:

- I. Para cada Emisión Asegurada de Bonos Estatales y Municipales:
 - a) El Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, neto de reaseguro y Colateral, respecto de un mismo Emisor y respaldados por una misma fuente de ingresos, no podrá exceder del 10% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera de la Institución de Seguros de que se trate, y
 - b) El principal considerado dentro del Monto Asegurado en Riesgo, neto de reaseguro y Colateral, respecto a un mismo Emisor y cuyo pago esté respaldado por una misma fuente de ingresos, no podrá exceder del 75% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera de la Institución de Seguros de que se trate.
- II. Para cada Emisión Asegurada de Valores Respaldados por Activos respecto a un mismo Emisor, la Institución de Seguros deberá determinar:
 - a) el Servicio Promedio Anual de la Deuda Asegurada, neto de reaseguro y Colateral, respecto de dicho Emisor, y
 - b) el principal considerado dentro del Monto Asegurado en Riesgo, neto de reaseguro y Colateral, respecto de dicho Emisor, dividido entre nueve.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

La menor de las cantidades resultantes de lo señalado en los incisos a) y b) anteriores, no podrá exceder del 10% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera, condicionado a que ninguno de los activos que integran el conjunto de activos que respalda la Emisión Asegurada exceda el 10% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera.

El límite de retención a que se refiere esta fracción estará condicionado a que, en el evento en que el Emisor de la Emisión Asegurada de Valores Respaldados por Activos mantenga otras emisiones respaldadas con cualquier otro conjunto de activos (en adelante, referidas como "Adeudo"), se cumpla con lo siguiente:

- 1) El titular del Adeudo tenga derecho a los beneficios de una póliza de Seguro de Garantía Financiera emitida por parte de la misma Institución, o
- 2) Que dicho Adeudo:
 - i) Esté completamente subordinado a la Emisión Asegurada, y sin que pueda ejercerse derecho alguno con respecto al grupo de activos que respaldan la Emisión Asegurada,
 - ii) No genere derecho alguno contra el Emisor, adicional al relacionado con el grupo de activos que garanticen dicho Adeudo y a los ingresos en exceso de los necesarios para pagar la Emisión Asegurada (en adelante, referidas como un "Ingresos Excedentes"), y
 - iii) No genere el derecho a una reclamación en contra del Emisor cuando el grupo de activos que garanticen el Adeudo y los Ingresos Excedentes sean insuficientes para pagar el Adeudo.
- III. Para cada Emisión Asegurada de Valores Garantizados, el principal considerado dentro del Monto Asegurado en Riesgo, neto de reaseguro y Colateral, de todas las emisiones efectuadas por el mismo Emisor que estén respaldadas por una misma fuente de ingresos, no deberán exceder el 10% de la suma de los activos que cubran el capital mínimo de garantía y el saldo de la reserva catastrófica de garantía financiera.

Para efectos de los límites de retención a que se refiere la presente regla, el descuento que se haga del Colateral se referirá al que corresponda a la porción retenida del riesgo de cada Emisión Asegurada.

CAPITULO CUARTO DEL REGIMEN DE INVERSION

DECIMA NOVENA.- En lo relativo a la inversión de los recursos afectos a la cobertura de las reservas técnicas y del capital mínimo de garantía, las Instituciones de Seguros deberán sujetarse a lo establecido en la LGISMS, en las Reglas y demás disposiciones aplicables a la inversión de las reservas técnicas y el capital mínimo de garantía, y a las presentes Reglas.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA ESTADISTICO, LA OPERACION Y COMERCIALIZACION CAPITULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTADISTICO

VIGESIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán contar con una base de datos estadísticos que sirva como sustento para las labores de supervisión que realice la Comisión, así como para apoyar el análisis de la evolución del Seguro de Garantía Financiera, la elaboración de las bases estadísticas y actuariales para el cálculo de las correspondientes primas de riesgo, la realización de estudios e investigaciones en la materia y, en general, el desarrollo del propio sector.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

VIGESIMA PRIMERA.- Para dar cumplimiento a lo previsto en la regla anterior, las Instituciones de Seguros deberán contar con un sistema estadístico propio que les permita procesar y disponer oportunamente de dicha información estadística. La Comisión, en términos de lo señalado por el artículo 107 de la LGISMS, determinará, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la forma y términos en que las Instituciones de Seguros deberán presentarle la referida información.

VIGESIMA SEGUNDA.- La base de datos estadísticos que concentre la información a que se refiere este Capítulo estará a cargo de la Comisión, quien se encargará de recibir, administrar, procesar y, en su caso, difundir la información estadística que le proporcionen las Instituciones de Seguros.

CAPITULO SEGUNDO DE LA OPERACION

VIGESIMA TERCERA.- Las Instituciones de Seguros solo podrán otorgar Seguros de Garantía Financiera a Emisiones Asegurables que se ubiquen en la definición de Bonos Estatales y Municipales, Valores Respaldados por Activos o Valores Garantizados.

VIGESIMA CUARTA.- El Seguro de Garantía Financiera sólo podrá cubrir Incumplimientos derivados de lo siguiente:

- I. La incapacidad del Emisor, Asegurado o entidad responsable del pago a los Tenedores, conforme al calendario establecido, del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto con respecto a la Emisión Asegurada de que se trate;
- II. Variaciones en los niveles de tasa de interés, ya sea de corto o largo plazos, o en los diferenciales de tasas de interés entre mercados o productos;
- III. Variaciones en los tipos de cambio de monedas;
- IV. Variaciones en el valor de activos específicos, mercancías, artículos o materias primas;
- V. Variaciones en el valor de índices de precios, índices de valores o índices de mercancías, artículos o materias primas, y
- VI. Cualquiera otra causa que la Secretaría, después de oír la opinión de la Comisión, considere de naturaleza similar a las antes señaladas.

VIGESIMA QUINTA.- El Seguro de Garantía Financiera no podrá cubrir Incumplimientos derivados de lo siguiente:

- I. Daños por eventos físicos fortuitos;
- II. Fallas o deficiencias en la operación de equipos o maquinarias;
- III. Imposibilidad para la extracción o recuperación de recursos naturales;
- IV. Actos de guerra extranjera o de guerra civil, insurrección, subversión, rebelión, terrorismo, expropiación, requisición, confiscación o incautación, o
- V. Eventos dependientes de la continuación de la vida humana.

VIGESIMA SEXTA.- Las Instituciones de Seguros podrán otorgar Seguros de Garantía Financiera exclusivamente a Emisiones Asegurables que cuenten con al menos una calificación crediticia de rango de Grado de Inversión otorgada por una Agencia Calificadora.

En el caso de Bonos Estatales y Municipales, las Instituciones de Seguros podrán otorgar el Seguro de Garantía Financiera siempre y cuando la Emisión Asegurable cuente con la calificación crediticia de rango de Grado de Inversión otorgada por al menos dos Agencias Calificadoras.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

VIGESIMA SEPTIMA.- En el caso de Emisiones Asegurables que involucren créditos otorgados con garantía real y preferente, incluyendo fideicomisos de garantía, destinados a la adquisición de vivienda nueva, terminada o usada, localizada en territorio nacional, las Instituciones de Seguros podrán otorgar Seguros de Garantía Financiera siempre y cuando dichos créditos cuenten con la cobertura de un seguro de crédito a la vivienda, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

VIGESIMA OCTAVA.- En el caso de que se establezca un Colateral, éste deberá, por cualquier medio, transferirse o transmitirse por el Asegurado, el Emisor o cualquier otro obligado, a favor de la Institución de Seguros o de los Tenedores de la Emisión Asegurada. Salvo el caso de carta de crédito, el Colateral deberá entregarse a la Institución de Seguros o al Asegurado, u otorgarse mediante fideicomiso constituido en la propia Institución de Seguros, o en una institución de crédito autorizada por la Secretaría para esos efectos.

VIGESIMA NOVENA.- En términos de lo previsto por el artículo 29-Bis, fracción I, numeral 1, de la LGISMS, el consejo de administración de la Institución de Seguros deberá definir y aprobar las reglas y procedimientos a que se sujetará la suscripción de pólizas de Seguro de Garantía Financiera por parte de dicha Institución de Seguros, así como las políticas y normas que ésta fijará al Asegurado respecto de la administración de los activos que respalden Emisiones Aseguradas que involucren Valores Respaldados por Activos.

En este último caso, la Institución de Seguros deberá incluir en sus contratos una cláusula en que se establezca la obligación del Asegurado de apegarse a las políticas y normas que le fije la propia Institución de Seguros respecto de la administración de los activos, así como, en su caso, la posibilidad y condiciones para que se efectúe un cambio de administrador de dichos activos. Asimismo, la Institución de Seguros deberá prever en sus contratos una cláusula en que se establezca la posibilidad para que ésta ejerza acciones de auditoría respecto del cumplimiento por parte del Asegurado de las políticas y normas fijadas por la propia Institución de Seguros respecto de la administración de los activos que respaldan las Emisiones Aseguradas.

TRIGESIMA.- En términos de lo previsto por el artículo 29-Bis, fracción I, numeral 3, de la LGISMS, el consejo de administración de la Institución de Seguros deberá constituir un comité de suscripción.

La constitución y operación de dicho comité de suscripción se apegará a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Seguros deberán incluir en sus contratos respectivos, una cláusula en que se establezca que en caso de Incumplimiento por parte del Asegurado, no habrá anticipo o aceleración de los pagos de la Emisión Asegurada, a menos que dicho anticipo o aceleración de pagos sea autorizada por la propia Institución de Seguros.

CAPITULO TERCERO DE LA COMERCIALIZACION

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Instituciones de Seguros deberán realizar la comercialización de los Seguros de Garantía Financiera de manera directa y sin la intervención de agentes de seguros o

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

cualquier otro tipo de intermediario, sin que lo anterior impida la participación de asesores o consultores financieros en el diseño y estructuración de las operaciones.

TRIGESIMA TERCERA.- En la comercialización de sus productos, las Instituciones de Seguros no podrán otorgar ningún tipo de comisión directa o contingente, compensación, pago por inducción, dividendo o cualquier otro tipo de pago o retribución:

- I. Al Asegurado, al Emisor o a personas relacionadas con éstos;
- II. A cualquier persona que actúe como agente, representante, asesor o consultor financiero, abogado, gestor, director, funcionario o empleado del Asegurado, del Emisor o de personas relacionadas con estos últimos;
- III. A cualquier tercero que intervenga en la suscripción del contrato del Seguro de Garantía Financiera, así como a cualquier empresa en que aquel sea socio, entidad o asociación a la que pertenezca, o fideicomiso en el que sea fideicomitente o en el cual sea o pueda llegar a ser fideicomisario, y
- IV. Al cónyuge o concubina, o a parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado o civil de las personas a que se refiere las fracciones I, II y III anteriores.

Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá por personas relacionadas con el Asegurado o el Emisor:

- a. A las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital del Asegurado o Emisor, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el propio Asegurado o Emisor, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;
- b. A los miembros del consejo de administración, del Asegurado o Emisor, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan el propio Asegurado o Emisor;
- c. A los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los incisos anteriores;
- d. A las personas distintas a los funcionarios o empleados, que con su firma puedan obligar al Asegurado o Emisor;
- e. A las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca el Asegurado o Emisor, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital. La participación indirecta de las instituciones de crédito y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales, no computarán para considerar a la persona como relacionada;
- f. Las personas morales en las que los funcionarios del Asegurado o Emisor sean consejeros o administradores o, en su caso, ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y
- g. A las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios y empleados del Asegurado o Emisor, sus comisarios propietarios o suplentes, sus auditores externos, o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital o bien, en las que tengan poder de mando en términos de lo previsto en la fracción XX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Instituciones de Seguros no podrán otorgar ningún tipo de comisión directa o contingente, compensación, dividendo o cualquier otro tipo de pago o retribución a cualquier Agencia Calificadora, con excepción de los pagos relativos a la prestación del servicio de calificación crediticia de la propia Institución de Seguros.

REGLAS PARA LOS SEGUROS DE GARANTÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2006

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones de Seguros autorizadas para la práctica de los Seguros de Garantía Financiera será de 33'200,000 Unidades de Inversión treinta y tres millones doscientas mil Unidades de Inversión). El capital mínimo pagado deberá estar totalmente suscrito y pagado en la fecha en que la Secretaría autorice la constitución de la Institución de Seguros. Para efectos de lo previsto en la presente regla, deberá observarse, en lo conducente, lo establecido en el "Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las Instituciones de Seguros deben afectar para cada operación o ramo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2006.

El capital mínimo pagado con el que deberán contar las Instituciones de Seguros conforme a lo previsto en la presente regla, estará vigente hasta en tanto la Secretaría dé a conocer los correspondientes a los que se fijen durante el primer trimestre de 2007.

TERCERA.- Como excepción a lo dispuesto por la vigésima séptima de las presentes reglas, las Instituciones de Seguros podrán otorgar Seguros de Garantía Financiera respecto de Emisiones Asegurables que involucren créditos a que se refiere dicha regla y que no cuenten con la cobertura de un seguro de crédito a la vivienda, exclusivamente respecto de créditos formalizados con anterioridad al 31 de diciembre de 2008.

**Modificada 31-XII-07*

Las presentes reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

TRANSITORIO

(del ACUERDO por el que se modifica la tercera transitoria de las Reglas para los Seguros de Garantía Financiera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007.)

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.